Gobierno Regional de Ica

Resolución Gerencial Regional Nº 0242 -2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, 02 MAYO 2016

VISTOS.- El Exp. Adm. N° 1801/2016 de fecha 16/03/2016, que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por don **FELIPE ANGEL ESPINO BRICEÑO** y doña **MARIA NELLY GARCIA PEREZ,** contra la Resolución Directoral Regional N° 6484 y 6374/2015, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6484 de fecha 30 de diciembre del 2015, se resuelve: *"**OTORGAR**, a favor de don **FELIPE ANGEL ESPINO BRICEÑO**, (...), Categoría Remunerativa S.P. "D", Chofer I, J.L.S. 40 Horas, de la Institución Educativa N° 14 "Mercedes Dibos de Camino de Ica; la suma de **SEISCIENTOS VEINTIUNO Y 30/100 NUEVOS SOLES (S/. 621.30)**, por concepto de asignación de 03 Remuneraciones Totales Permanentes, por haber cumplido 30 años de servicios, **el 31 de octubre del 2014**".* Posteriormente se hace la entrega de la R.D.R. N° 6484/2015 al administrado el día 03 de febrero del 2016.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6374 de fecha 30 de diciembre del 2015, se resuelve: *"**OTORGAR**, la asignación por tiempo de servicio, a favor de doña **MARIA NELLY GARCIA PEREZ**, (...), Categoría Remunerativa S.T. "A", Trabajador de Servicio, J.L.S. 40 Horas, de la Institución Educativa N° 22303 "Santa Rosa de Lima" de Ica; la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO Y 12/100 NUEVOS SOLES (S/. 381.12)**, por concepto de Asignación de 02 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 25 años de servicios, **el 03 de julio de 2013**.* Posteriormente se hace la entrega de la R.D.R.N° 6374/2015 a la administrada el día 20 de enero del 2016..

Que, con fecha 04 y 05 de febrero del 2016, los administrados interponen los Recursos de Apelación contra la RDR N° 6484 y 6374/2015 de la Dirección Regional de Educación de Ica, en donde solicita que se le otorgue el pago de la asignación de años de servicios en base a la remuneración total o integra y no en base a la Remuneración Total Permanente.

Que, mediante el Oficio N° 0512-2016-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 16 de marzo del 2016, se remite el expediente N° 05561 y 05749/2016, que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por don **FELIPE ANGEL ESPINO BRICEÑO** y doña **MARIA NELLY GARCIA PEREZ**, se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley Nº 27867 " Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, el Art. 209 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Directoral Regional N° 5355-2015, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, el Artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 Inciso a) establece: *"Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso".*

Que, la Remuneración Total o Integras, está constituido por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM. Asimismo la Remuneración Total Permanente, está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM.

Que, la Resolución Directoral Regional N° 6484 y 6374/2015, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, que es materia de Apelación, se asignan el otorgamiento por concepto de bonificación por 30 y 25 años de servicios equivalentes a 03 y 02 Remuneraciones Totales a los administrados respectivamente, sin embargo el cálculo que se ha realizado solo se asigna en base al cálculo de la Remuneración Total Permanente y no como lo dispone la ley que es en base a la Remuneración Total o Integra. Tampoco se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de las resoluciones, el anexo con el detalle de la liquidación practicada.

Que, es de precisar que respecto a lo peticionado por la administrada existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas tanto por el Tribunal Constitucional como del Tribunal del Servicio civil, los cuales tienen carácter vinculante y que implican, que toda autoridad administrativa tengan el deber de observar al momento de resolver las peticiones administrativas, al respecto el numeral 21º Ejecutoria, de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil; mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC del 18 de junio de 2011, publicada en el portal institucional (www.servir.gob.pe), ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria para todas las entidades que conforman el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9º del decreto Supremo Nº 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, entre otros conceptos que se detallan expresamente en dicha resolución, por lo que dicho beneficio se calcula de acuerdo a la remuneración total o íntegra percibida por el servidor, conforme lo establece el artículo 54º del Decreto Legislativo Nº 276., por lo que devendría en nulo las Resoluciones Directorales Regionales N° 6484 y 6374/2015, por cuanto corresponde aplicar dicho cálculo sobre la remuneración Total o Integra.

Que, en ese sentido, el dispositivo legal citado en el numeral precedente hace referencia a la Remuneración Total o Integra; criterio sobre el que existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, que lo confirma, como es el caso de la Ejecutoria del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. Nº 0501-PA/TC; Exp. Nº 3360-2003-AA/TC; Exp. Nº 3534-2004-AA/TC; Exp. Nº 0752-2004-AA/TC, y Exp. Nº 1943-2004-AA/TC.

Que, del mismo modo, existen diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, como es el caso de las sentencias de vista, expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. Nº 2623, Exp. Nº 2004-0023, y Exp. Nº 2003-1466, en las que claramente se indica que las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, deben ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece el artículo 54º Inc.a) del Decreto Legislativo Nº 276 "Ley de Bases de la Carrea Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico", y el artículo 144º y 145º de su Reglamento aprobado por D.S.Nº 005-90-PCM, y no en función a la Remuneración Total Permanente.

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3º (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6º (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica.

Que, de conformidad a lo dispuesto por la el Art. 191º de la Constitución Política del Estado; la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902; Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; Art. 209 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276; Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

Resolución Gerencial Regional N° 0242 -2016-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR, los Recursos de Apelación contenidos en los Expedientes Administrativos N° 05561 y 05749/2016 respectivamente., por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO: FUNDADOS, los Recursos de Apelación interpuestos por don **FELIPE ANGEL ESPINO BRICEÑO** y doña **MARIA NELLY GARCIA PEREZ,** contra la Resolución Directoral Regional N° 6484 y 6374/2015, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia **NULA,** las Resoluciones materias de impugnación, en lo que respecta a los administrados.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo otorgando a favor de don **FELIPE ANGEL ESPINO BRICEÑO** por sus 30 años de servicios la cantidad de 03 Remuneraciones Totales y a doña **MARIA NELLY GARCIA PEREZ** por sus 25 años de servicios la cantidad de 02 Remuneraciones Totales, **cálculos que se realizaran en base a la Remuneración Total o Integras,** y no en base a la Remuneración Total Permanente; previa deducción de lo ya abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 03 de Mayo 2016
Oficio N° 0441-2016-GORE- ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.
N° **0242-2016** de fecha **02-05-2016**
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)